



**INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA Y FRUTÍCOLA VENETO LTDA.**

**RES. EX. N° 3/ROL N° D-017-2016**

**Santiago, 17 JUNIO DE 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento había definido la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida a la fecha de presentación de la propuesta se expresaba en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que el modelo antes señalado estaba explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 27 de abril de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2016, con la formulación de cargos a Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., Rol Único Tributario N° 76.032.290-3.

9° Que, con fecha 9 de mayo de 2016, estando dentro de plazo legal, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-017-2016. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 18 de mayo de 2016, dentro de plazo, Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información, proponiendo acciones para la infracción imputada.

11° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.

12° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13° Que se considera que Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento por las infracciones que se le imputaron mediante la formulación de cargos.

14° Que del análisis del programa propuesto por Agrícola y Frutícola Veneto Ltda., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos de forma propios de todo programa. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de infracción, por lo que previo a resolver, se requiere que Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

#### **RESUELVO:**

**I. PREVIO A RESOLVER,** incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Agrícola y Frutícola Veneto Ltda.:

**a) Observaciones generales al Programa de Cumplimiento:**

- (i) Se deberá actualizar el cronograma de acciones del PdC (carta Gantt), en atención a todos los cambios que se incorporan.
- (ii) Los reportes periódicos deberán realizarse en forma bimestral, de manera tal de reportar cada dos meses a la SMA el avance de cada acción. El informe y los documentos que sirven de medios de verificación deberán ser entregados exclusivamente en formato digital, por medio de una carta conductora que identifique todos los datos del programa de cumplimiento y procedimiento sancionatorio al cual pertenecen.
- (iii) En atención al artículo 11 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, al finalizar el PdC el infractor deberá presentar ante la Superintendencia un informe final de cumplimiento en el que se acreditará la realización de las acciones dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas. Este informe deberá ser entregado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecución completa de actividades

consideradas en el PdC, y cumplir los requerimientos especiales que para cada acción se señala en el ítem “Reporte final”.

(iv) En el informe señalado en el número anterior, deberán señalarse los costos efectivamente incurridos en cada acción, acreditándolos debidamente con boletas, facturas, u otros, en consecuencia, en la columna “reporte final” deberán precisarse los medios de verificación correspondientes.

(v) La duración máxima del PDC corresponde a la realización de la acción de más larga data.

(vi) El documento acompañado de la propuesta de la empresa consultora para la elaboración de la DIA dice que cumplirá con el alcance del DS 95/2001 de MINSEGPRES, sin embargo se hace notar que dicho alcance ya no está vigente y corresponde que la DIA se tramite según lo indicado en el nuevo Reglamento del SEIA DS 40/2012 de MMA.

**b) Observaciones al programa de cumplimiento”:**

**1) En relación al objetivo específico N° 1:**

- Eliminar el objetivo general y mantener únicamente el objetivo específico, el que deberá quedar de la siguiente forma: “Operación del Plantel de Cerdos Santa Josefina, contando con Resolución de Calificación Ambiental Favorable.”

**(i) Acción N° A:**

- Acción: Se deberá eliminar la palabra “regularizar” y mantener “para la operación de un plantel de cerdos...”

**(ii) Acción N° B:**

- Acción: Se deberá eliminar la palabra “regularizar” y mantener “la operación de un plantel de cerdos...”

- Supuesto: Eliminar supuesto, para el caso en particular, un solo intento de reingreso se considera suficiente.

**(iii) Acción N° C:**

- Plazo de Ejecución: Se requiere establecer un plazo concreto real, en meses, y en los supuestos indicar mecanismos para eventuales ampliaciones de plazo de cumplirse ciertas condiciones.

- Reporte Final: El informe final debe incluir la actualización de los antecedentes en el Sistema de RCA de la SMA.

- Supuesto: Eliminar segundo supuesto, para el caso en particular, sólo se considera aceptable el reingreso en caso de que el SEA solicite variar la vía de ingreso, no un reingreso por término anticipado.

**(iii) Acción N° D:**

- Plazo de Ejecución: Se requiere establecer un plazo concreto real, en meses, y en los supuestos indicar mecanismos para eventuales ampliaciones de plazo de cumplirse ciertas condiciones.

- Reporte Final: El informe final debe incluir la actualización de los antecedentes en el Sistema de RCA de la SMA.

- Supuesto: Eliminar supuesto, un solo intento de reingreso se considera suficiente.

**2) En relación al objetivo específico N° 2:**

**(i) Acción N° A:**

- Acción: Si actualmente no hay descargas, y el proyecto a presentar (DIA) no las contempla, la acción debiese ser la revocación de la Resolución del Programa de Monitoreo (RPM), por lo que se deberán modificar todos los demás elementos de esta acción en base a esta observación. La solicitud de revocación de la RPM deberá ser presentada en un plazo no mayor a 15 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).

- Indicador: Los indicadores deberán ser 1 y 0. El indicador tomará el valor de 1 cuando la acción se considera cumplida y 0 cuando la acción no se considera cumplida.

- Reporte Periódico: No es necesario un reporte periódico para esta acción.
- Reporte Final: Ajustar plazo para que sea consistente con el de la ejecución de la misma acción.
- Supuesto: No aplica para esta acción.

**(ii) Acción N° B:**

- Acción: Si actualmente no hay descargas, y el proyecto a presentar (DIA) no las contempla, la acción debiese estar orientada a acreditar que actualmente y en el futuro no se realizarán descargas (por ejemplo monitoreo fotográfico, videos, entre otros), dando cuenta del estado del punto de descarga establecido en la RPM respectiva. La acción deberá ser realizada de manera permanente durante la ejecución del Programa de Cumplimiento.

- Meta: Modificar en base acción.

- Indicador: Modificar en base acción.

- Reporte Periódico: Modificar en base acción.

- Reporte Final: Modificar en base acción, además en este campo deben especificarse los medios de verificación del informe final, no que se remitirá un informe periódico, se solicita ajustar.

- Supuesto: Modificar en base acción.

**(iii) Acción D:**

- Se considera innecesaria por lo tanto se deberá eliminar.

**(iii) Acción C:**

- Acción: Modificar los términos de la acción a una de resultados, apuntando a que la acción sea que no habrán escurrimientos de Purines en el sector de las tuberías (con identificación de los sectores), para lo cual se implementará un mantenimiento semanal.

Además esta acción debe considerar que “el lugar de almacenamiento actual” no puede corresponder a la laguna histórica, por lo que se debe ajustar el Programa de Cumplimiento para que sea consistente con las tareas de cierre de la laguna histórica, contenidas en la nueva acción que se deberá incorporar según lo observado en el punto 3 de la letra b) de este resuelvo.

- Meta: Simplificar meta, esta deberá ser que no se observen derrames de purines en las tuberías (Meta de resultado).

- Indicador: Los indicadores se deberán modificar de la siguiente forma: “1: No se evidencian derrames de RILes en las tuberías que conducen los purines hasta lugar de almacenamiento. 0: Se evidencian derrames de RILes en las tuberías que conducen los purines hasta lugar de almacenamiento.”

- Reporte Periódico: Esta acción de deberá ejecutar durante toda la duración del programa de cumplimiento y se deberá considerar que no se tienen que evidenciar derrames de RILes en las tuberías que conducen los purines hasta lugar de almacenamiento que debiese ser nuevas lagunas.

**(iii) Acción D:**

- Esta repetida y se considera innecesaria por lo tanto se deberá eliminar.

**3) En relación a nuevas acciones que se deberán incorporar:**

- En relación al objetivo específico N° 1, se deberán agregar nuevas acciones, mientras se obtiene la Resolución de Calificación Ambiental que consideren los elementos denunciados y señalados en la formulación de cargos es decir el manejo de residuos veterinarios, el control de olores y de vectores.

- En relación al proceso de cierre de la laguna histórica, el programa de cumplimiento deberá considerar una acción que contemple como forma de ejecución el cumplimiento de cada una de las acciones establecidas en cronograma entregado con fecha de 7 de junio de 2016, en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 405 de 4 de mayo de 2016. Es decir, en relación al objetivo específico N° 1, se deberá incorporar una acción tendiente al cierre de la laguna

histórica, que incluya un nuevo resultado esperado y que contemple una acción, plazo de ejecución, meta, indicadores, medios de verificación, supuestos y costos considerando cada una de las siguientes etapas:

- a) Terminar la impermeabilización de nuevas lagunas.
- b) Habilitación de nuevas tuberías desde estanque de homogenización hasta nuevas lagunas.
- c) Habilitación de tuberías superficiales temporales para traslado de purines desde la laguna antigua a nuevas lagunas, hasta vaciamiento de antigua laguna.
- d) Conducción de purines desde laguna antigua a laguna más pequeña, luego, por trasvasije desde esta se derivarán a tranque de acumulación.
- e) En paralelo y una vez impermeabilizada se comenzarán a disponer los purines desde pabellones hacia la laguna nueva.
- f) Al término del vaciado de la laguna histórica se retirará tuberías temporales y superficiales y se procederá a la limpieza de la laguna antigua y recuperación del suelo.
- g) Se estabilizará con cal el suelo, las paredes laterales se utilizarán de relleno y se recuperara el suelo para uso agrícola posterior.

**II. SEÑALAR** que Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. debe presentar un nuevo programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. NOTIFICAR** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Giovanna Velilla Consolini, representante de Agrícola y Frutícola Veneto Ltda. domiciliado en Isabel Riquelme 1049, segundo Piso, comuna de Chillán, Provincia de Ñuble, Región del Biobío.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C.:**

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía

Rol: D-017-2016